



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN: 680014003014-**2020-532-00**
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT.890.201.203-1
DEMANDADO: LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO
CECILIA CASTRO FIGUEREDO
TERESA CASTRO FIGUEREDO
MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO
RAFAEL VELANDIA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM CASTRO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por el auxiliar de la justicia que funge como curador ad-Litem, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Frente al tópico, lo primero sea decir que conforme el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición resulta procedente al haber sido interpuesto oportunamente, dentro del término de ejecutoria del auto en mención, que en este caso se extendió para el curador ad-litem desde el 6 al 8 de junio de 2022, fecha última en la cual fue interpuesto el recurso objeto de resolución.

Por demás, valga decir que aunque el trámite de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica se caracteriza por excluir la posibilidad de presentación de excepciones y en general limita los medios de oposición, dado el interés público en que se fundamenta, no por ello puede decirse que esté proscrita la interposición de recursos contra este auto admisorio, como pilar fundamental de las garantías judiciales y el debido proceso, máxime cuando en él se plantean discusiones relacionadas precisamente con derechos reales sustanciales como la que fue propuesta mediante el recurso.

2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Como se advirtió, el recurso fue interpuesto contra la providencia de apertura del proceso. El fundamento de dicho medio de impugnación se encamina a señalar que la demanda no debió ser admitida ante la ausencia de los requisitos formales de esta.

Concretamente, se acusa a la demanda de adolecer de un adecuado estudio de los títulos constituidos respecto del bien sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, que a juicio de la acuciosa auxiliar deviene en una indebida identificación del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 321-14769, sobre el que se deprecia la servidumbre; en no dirigirse contra la totalidad de los titulares de derechos reales principales sobre el bien siendo necesaria la integración de otros sujetos de derecho a la litis, y finalmente señala que previo al emplazamiento debió procurarse la notificación personal de los convocados.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda, con miras a que la misma sea inadmitida con el fin de ordenar su subsanación.



3. REPLICA PRESENTADA CONTRA EL RECURSO

Al momento de descorrer la censura la parte actora señala frente a estos puntos de inconformidad que:

1. Si existió una adecuada identificación y delimitación del bien sobre el que versan las pretensiones, aclarando descriptiva y gráficamente la descripción de la ubicación, linderos y nomenclatura correspondiente al inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 321-14769, incluyendo para el efecto el polígono correspondiente a dicho predio, según se registra en el sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. frente a la no vinculación de los señores VÍCTOR JULIO FONTECHA y MARÍA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, defiende su falta de citación al apuntar que los referidos señores no ostentan derechos reales sobre el bien objeto de imposición de servidumbre por cuanto ellos, habrían adquirido los predios No. 321-35455 “San Vicente” y No. 321-38309 “Villa Lucia” que se disgregaron del predio No. 321-14769 “La esmeralda” siendo este último el único objeto de afectación con la demanda.

Para el efecto allega las sentencias proferidas respecto de los dos procesos de pertenencia mencionados al momento de descorrer el recurso, que también se observan inscritas en el certificado de tradición del bien No. 321-14769 “La esmeralda”

Cierra este punto que la demanda fue dirigida contra quienes de la revisión del folio de matrícula de bien No. 321-14769, se observaban con derechos reales sobre dicho inmueble

3. finalmente entorno al acuse de indebida notificación, señala que el emplazamiento obedeció a que aunque procuró la localización de los demandados, esta no fue posible; adicionando como parte de su argumentación lo dispuesto en el artículo 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, donde se habla del emplazamiento de la parte demandada para este tipo de procesos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REPOSICIÓN INTERPUESTA.

En atención al recurso y su réplica, procedió el despacho a revisar nuevamente el escrito de demanda, prestando especial observancia a las razones de ataque y defensa que fueron esgrimidas por las partes, así como los requisitos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015.

Una vez efectuado este análisis, sin perjuicio de reconocer el remarcable ejercicio de defensa técnica propuesto por parte del curador; no es posible acceder a la solicitud de reposición deprecada, dado que de para el despacho tanto al momento de admitir la demanda como en esta nueva revisión efectuada en virtud de la impugnación formulada, la demanda si reúne los requisitos formales que hacen viable su admisibilidad.



4.1 Frente a la identificación del bien.

Partiendo de la especial disposición contenida en el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, se tiene que:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. *De la demanda.* La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 83 del C.G.P, refiere:

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Para el despacho este requisito, se encuentra superado con la presentación que el actor hace dentro de su escrito de demanda sobre el predio “la esmeralda”, la cual además se complementa con la contenida en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 321-14769 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, el Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la descripción contenida en el informe de valor aportado y el plano de linderos igualmente aportado. Información que también se nutre de las explicaciones brindadas en el escrito que describió traslado del recurso de reposición, así como de las providencias judiciales adjuntadas a este, que permiten discernir la segregación del predio la esmeralda y su delimitación respecto de los predios que a partir de este se crearon, es decir los conocidos como “San Vicente” y “Villa Lucia”.



De ahí, que aunque para el despacho no fue el caso, si en algún punto pudo presentarse una percepción de indefinición respecto del bien que será sujeto a la imposición, la misma queda zanjada con las puntuales descripciones efectuadas por la actora cuando se pronuncia frente a la reposición propuesta.

Desde esa óptica, carecería de sentido retrotraer la actuación hasta la etapa introductoria con miras a buscar una eventual mejora en la identificación del bien, cuando a juicio del despacho la misma fue lograda y valga decir, precisada, dentro de la discusión derivada del recurso incoado, debiendo prevalecer la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial sobre los ritualismos innecesarios dentro de la actuación procesal.

A lo expuesto, se agrega que al menos en esta etapa, no se evidencia como con las explicaciones ya dadas, podría detallarse aún más la descripción de la ubicación, nomenclatura, linderos del bien y nombre con el que se conoce el bien, encontrando que con la información y soportes aportados es posible adelantar la actuación de cara al objetivo del proceso de imposición de servidumbre, sobre todo teniendo en cuenta los planos aportados respecto del trazado de la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, según se visualizó en la demanda.

Por estas razones, no haya prosperidad el motivo de inconformidad propuesto desde esta arista por la parte pasiva.

4.2 De la vinculación de titulares de derechos reales principales.

La demanda se dirigió contra:

- Herederos indeterminados de Abraham castro.
- Luisa Delia Figueredo Viuda de Castro
- Cecilia Castro Figueredo
- Teresa Castro Figueredo
- María Belén Castro de Acero
- Rafael Velandia

En el recurso, el impugnante echa de menos la presencia de VÍCTOR JULIO FONTECHA y MARÍA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, aduciendo que ellos también son titulares de derechos reales y que debieron ser citados.

Frente al punto observa el despacho que en efecto dentro de la cadena de tradición del bien No. 321-14769 se observa que en algún punto existió



titularidad de ellos como propietarios proindiviso respecto de dicho bien, no obstante como se advierte de las anotaciones 9 y 12 del certificado del bien en mención, los referidos señores dejaron de ser comuneros del bien en virtud de los procesos de pertenencia que fueron adelantados por ellos ante los juzgados primero y segundo civil del circuito de socorro de donde surgieron los predios “San Vicente” y “Villa Lucia” que no son objeto del presente asunto, frente al punto basta con ver tanto el folio de matrícula inmobiliaria del predio “la esmeralda”, como las copias de las sentencias que fueron arrimadas junto con el escrito que recorrió la reposición para concluir que no resultaba menester citar a Víctor Julio Fontecha y María Hortencia Castro Figueredo.

De lo anterior, se tiene que no resulta necesario, como lo sugiere el recurrente, integrar el contradictorio con los referidos sujetos, teniendo en cuenta que estos no ostentan titularidad de derechos respecto del bien No. 321-14769, por cuanto la cuota parte de la que en algún punto fueron titulares, fue transformada, en virtud de la pertenencia, en derecho real de dominio originario e independiente de la titularidad primigenia.

De esta manera se tiene que la demanda si comprende los titulares de derechos reales, sin que sea necesario ordenar la integración del contradictorio, por lo que este motivo de inconformidad propuesto en el recurso no se abre paso.

4.3 Sobre el emplazamiento surtido.

Lo primero sea decir que las críticas elevadas por el auxiliar de la justicia frente al punto, no atacan -en esencia- las razones de admisibilidad de la demanda, sino que se ciñen al trámite de notificaciones adelantado frente a los sujetos que integran la parte pasiva.

Para abordar el punto, inicialmente debe decirse que el señor RAFAEL VELANDIA, mencionado por el curador dentro de su recurso, no hace parte del grupo de personas que están siendo objeto de representación mediante curaduría, el referido señor en efecto fue notificado en la dirección de correo reportada por su EPS.

En lo tocante con los demás integrantes de la pasiva, estos si cobijados por la representación Ad-Litem, el despacho auscultó las sentencias allegadas con la replica de la reposición, sin que se hubiera encontrado sus identificaciones.

En el reclamo expresado frente a lo que a juicio del recurrente fue una falta de investigación de la ubicación de la pasiva, dígame que en efecto la solicitud de emplazamiento procede ante la falta de conocimiento del lugar de ubicación de los demandados, que en este caso se advierte razonada teniendo en cuenta las situaciones cronológicas y los actos que pueden observarse en el certificado de tradición del bien, así como por el hecho que la propia actora informa que, al parecer, es el señor RAFAEL VELANDIA quien actualmente detenta como poseedor el predio, a lo que se agrega que por la data de las actuaciones y la



falta de identificación dentro del folio de matrícula, no es posible adelantar una búsqueda en base de datos u recurrir a entidades que manejen bases de datos, como ocurrió frente a la notificación del señor VELANDIA.

De ahí que no se observe arbitraria ni caprichosa la manifestación de desconocimiento del paradero de los demandados que fue elevada por el actor, debiendo ponerse en conocimiento del curador, que en otros procesos de similar raigambre conocidos por el despacho donde la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., cuenta con la misma representación judicial, se haya observado un comportamiento diligente, exhaustivo y leal en cuanto a la ubicación y notificación de los sujetos de la parte pasiva.

Con todo, no puede dejarse de lado que el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 contempla especiales disposiciones frente al emplazamiento, lo que denota que normativamente existen diferencias dentro de los presupuestos del emplazamiento en este especialísimo tipo de proceso.

Por supuesto que ello no implica ignorar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, pero es que el mismo no puede simplemente analizarse en abstracto, sino que debe mirarse de cara al caso concreto, donde se tiene que las particularidades propias del desconocimiento del paradero de los demandados, la época distante donde se efectuaron modificaciones jurídicas al bien, la representación por curador en los procesos de pertenencia adelantados sobre el mismo bien, así como su falta de identificación, en efecto conllevaban a la indeterminación razonada del sitio donde pueden ser notificados estos demandados. De todas formas en este caso, ante la falta de localización de los demandados, la publicidad se concreta con el emplazamiento y su inclusión permanente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, esta razón de inconformidad tampoco emerge con la potencia suficiente como para acceder a la revocatoria del auto admisorio pedida por el recurrente.

De todo lo analizado, se tiene que el recurso propuesto **se niega**, con lo cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida.

5. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE.

Habiéndose resuelto el recurso incoado y aunque se observa de la revisión del expediente que el curador Ad-litem presentó oposición al avalúo allegado por la actora, previo a continuar con la etapa subsiguiente, el despacho en garantía del debido proceso dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 del C.G.P donde se señala que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

De esta manera, los términos contenidos en el auto admisorio del presente proceso comenzarán a correr -para el auxiliar de la justicia -desde el día



siguiente a la notificación por anotación en estados de la presente providencia, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que estime convenientes. Se aclara que en caso de que dicho término venza en silencio, de todas maneras se tendrá en cuenta la oposición al valor del avalúo previamente presentada (C01 Principal PDF 75).

Una vez transcurrido este término se continuará con la instrucción del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte pasiva, representada por curador Ad-Litem, el término de traslado contenido en el auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: vencido dicho término de traslado se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116, PUBLICADO EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA